



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00048-00

ACCIONANTE: JEFFREY NEIRA PARRADO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó el actor, que interpone el presente amparo “con el fin de que me sea garantizado mi derecho como lo es el debido proceso, ya que desde el pasado 20 de enero del 2020, la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-38 saco un fallo acerca de las cámaras salva vida fotomultas ya que en hablamos de la responsabilidad individual y la indebida notificación tenemos las pruebas de”

Así mismo señaló que: “varios ciudadanos que han realizado el proceso en contra de la secretaria de movilidad donde después de los 11 días donde debieron solicitar su cita respectiva audiencia pública se pasaron del tiempo estipulado por movilidad que son 11 días hábiles pero honorable señor juez no podemos dejar en manos de una persona que entre los 11 días hábiles siguientes nos entregue una notificación sabemos que no estamos absueltos a que cualquier cosa puede suceder tema de clima tiempo ubicación etc y la persona no pueda entregarnos la notificación”

2. LA PETICIÓN

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en el presente amparo; y que se ordene a la secretaria accionada: *“Reconocer la sentencia de la Corte Constitucional y dar la respetiva exoneración 2. Me den solución de fondo a todo el proceso y en consecuencia, de amparo*

de tutela se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho, y genera el descargue completo del comparendo mediante la sentencia C-038 de la corte constitucional”.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintitrés (23) de enero del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 23 de enero del 2023. (Documentos digitales 06 a 07 del dossier digital)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

A través de la Directora de Representación Judicial, la secretaria accionada solicitó la improcedencia de la acción, por cuanto el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que no podría aprovecharse de la rapidez del amparo constitucional para provocar una decisión a favor del actor.

También adujo que en la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que: *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

Aludió que respecto a la supuesta violación de los derechos reclamados por el promotor, que, de acuerdo al informe rendido por la Subdirección de Contravenciones: *“La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 1100100000035288708 con fecha de imposición del 8 de octubre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” Ahora bien, el señor JEFFREY NEIRA PARRADOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía*

No. 11308921, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035288708, era el propietario inscrito del vehículo de placas HWN187, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Y que dicho trámite de notificación de comparendo electrónico se realizó con apego a la Ley bajo el procedimiento contravencional correspondiente, por ello la orden de comparendo No. 11001000000035288708 fue remitido a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT, esto es, carrera 96 B No. 17 B- 35 Apto 201, la cual fue entregada al destinatario.

Finalmente, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante por cuanto no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

3.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si es procedente la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

En este punto, debe dejarse claro que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran

intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amena, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

Bajo ese contexto, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un **perjuicio irremediable**.

Súmese, que la parte accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Agréguese que, en la contestación allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados, prueba de ello, es que se allegó la documental con la actual se adelantó la actuación administrativa y así el trámite notificación ante el actor, conforme la normatividad.

Destáquese que la actora **no probó** que para el momento en que le fue interpuesto el comparendo objeto de la acción, ya había registrado en el RUNT una dirección diferente a donde se surtió el trámite de notificación en la actuación administrativa. Por ende, no existen elementos suficientes para concluir la vulneración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JEFFREY NEIRA PARRADO** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ